

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 25-862-40-89-001-2022-00126-00  
**PROCESO:** VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**DEMANDANTE:** HEREDEROS DE MARÍA CLAUDINA BENAVIDES RIVERA  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO MORENO AMADO

Visto el informe que antecede, y, de revisado el infolio procesal, se hace necesario ejercer control de legalidad en el presente asunto, a fin de sanear la actuación.

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, este despacho dispuso la admisión de la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, accediéndose a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble, ordenándose en el numeral 5°, su inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda se indica que se pedía medida cautelar sobre el bien inmueble a efectos de: *“preservar el derecho en litigio y evitar la insolvencia de la parte demandada frente a las posibles condenas que se lleguen a proferir”*, y que por ello se obviaba la conciliación como requisito de procedibilidad conforme lo ordena el art 590 del CGP.

Sea lo primero decir que, a la fecha de emisión de esta providencia, la parte activa ha sido incoherente ante su petición, pues ha ignorado por completo la obligación impuesta en el auto admisorio de la demanda, puesto que no ha procedido con el retiro del oficio de inscripción en la sede física del juzgado, ni, en los diferentes memoriales allegados dando alcance a la diligencia de notificación personal del demandado, se ha referido a ello, máxime cuando mediante providencia de fecha 18 de noviembre, este despacho lo requiere, a fin de que se materialice la medida solicitada y se pueda cumplir con los fines de la misma.

Ahora bien, como quiera que, posterior a la mentada providencia, el señor LUIS ALONSO MORENO AMADO, demandado en el presente asunto, se notificó personalmente, encontrándose corriendo los términos de contestación, sin que se encuentre efectivamente materializada la medida cautelar ordenada, se hace necesario dejar sin valor ni efecto las actuaciones posteriores a la admisión, a fin de garantizar el debido proceso. En consecuencia, el Juzgado, **Dispone:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto, las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de esta demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, proceda a dar impulso al proceso cumpliendo lo dispuesto en el Numeral 5° del auto admisorio de esta demanda, que resuelve sobre la medida cautelar solicitada por el demandante, ordenando la **inscripción de la demanda**. Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tático (artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.  
JUEZ

194

REGISTRADO EN COLOMBIA  
RETA EJECUTIVA DE FUNDACIONES  
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
VERGARA QUINDIA  
ESTADO 19 DIC 2022  
No. 0153 FIJADO HOY  
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA  
ALAS PARTES  
SECRETARIO